

**BOCCE**

Año XCI

Martes

15 de Marzo de 2016

Nº 5

**EXTRAORDINARIO**



**CEUTA**

D.L.: CE.1-1958



# Boletín Oficial Ciudad de Ceuta

## SUMARIO

### DISPOSICIONES GENERALES CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

- 9.-** Corrección de errores del anuncio con nº de orden 185, publicado en el B.O.C.CE. 5556 de fecha 15 de marzo de 2016, relativo a la Resolución por la cual se establecen los servicios mínimos durante el huelga indefinida del Sector de Limpieza Pública Viaria y Saneamiento de la Ciudad de Ceuta, que comienza el próximo 18 de marzo.

**Pag 19**

**DISPOSICIONES GENERALES****CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA**

**9-.** FE DE ERRATAS.-En el Boletín Oficial de la Ciudad de Ceuta nº 5556 de fecha 15 de marzo de 2016, figura en el Sumario el anuncio con número de orden 185, relativo a la Resolución de fecha 9 de marzo de 2016, por la cual se establecen los servicios mínimos durante la huelga indefinida del Sector de Limpieza Pública Viaria y Saneamiento de la Ciudad de Ceuta, que comienza el próximo 18 de marzo, en el texto que figura en el interior del B.O.C.CE. no concuerda con su original, el que se vuelve a publicar íntegramente en el presente Boletín.

Lo que se hace constar a los efectos oportunos. Ceuta 15 de marzo de 2016. LA ADMINISTRACIÓN DEL BOLETÍN.

**ANUNCIO**

El Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por resolución de fecha 9 de marzo de 2016, ha dispuesto lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO.-**

I.- Por el Sindicato U.G.T. ha sido convocada una huelga en el Sector de Limpieza Pública Viaria y Saneamiento de la Ciudad de Ceuta, comenzando a las 23:55 horas del día 18 de marzo de 2016, con duración indefinida, afectando a la totalidad de los trabajadores de las Empresas de la Ciudad en el Sector de Limpieza Pública Viaria y Saneamiento de Ceuta.

II.- No se ha llegado a acuerdo entre la Empresa TRACE y los representantes de los trabajadores para el establecimiento de los Servicios Mínimos, por lo que, ante la inexistencia de pacto al respecto, se hace necesario establecer unos servicios mínimos con motivo de la huelga de limpieza convocada.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS.-**

**PRIMERA.-** El art. 28.2 de la Constitución reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad.

**SEGUNDO.-** El Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, regula algunos aspectos del derecho de huelga estableciendo entre otros, el preaviso del comienzo de la huelga que, habrá de ser, al menos, de diez días naturales, cuando afecta a empresas encargadas de cualquier clase de servicio público (art. 4).

**TERCERO.-** Cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios (art. 10)

Una de las restricciones que puede sufrir el derecho fundamental a la huelga procede de la necesidad de asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad. El Tribunal Constitucional en sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres (29-04-1993), entre otras, señala que “es imprescindible, pues, ponderar las concretas circunstancias concurrentes en la huelga, así como la necesidad del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre las que aquella repercute, de modo que existe una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de los servicios esenciales”.

El Tribunal Supremo en sentencia de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro (24-06-1994), señala que para que no se estime vulnerado el derecho de huelga del art. 28.2 de la Constitución, es necesaria la motivación concreta causalizada y razonada de los servicios y de la proporción mantenida que se exige según la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 53/1986; 27/1989, 43 y 122/1990.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el significado general de la “causalización o motivación de los servicios mínimos, viene declarando que se cubrirá satisfactoriamente el canon constitucionalmente exigible para la validez de dichos servicios mínimos cuando se cumpla con esta doble exigencia (por todas Sentencia de 11 de mayo de 2006):

El primer lugar; que sean identificados los intereses afectados por la huelga (el inherente al derecho de los huelguistas y el -o las- que puedan ostentar los afectados por el paro laboral).

En segundo lugar, que se precisen también los factores y los criterios que han sido utilizados para llegar al concreto resultado plasmados en los servicios mínimos que hayan sido fijados; esto es, cuales son los hechos y estudios concretos que se han tenido en cuenta para determinar las actividades empresariales que deben continuar durante la situación de huelga y el preciso número de trabajadores que dichas actividades requieren para que queden garantizados esos otros intereses o derechos tan relevantes como el derecho de huelga, cuya intención pretenden garantizarse a través de los servicios mínimos.

El alcance de la segunda de los anteriores exigencias ha sido perfilado en sentencias de 15 y 19 de enero de 2007, 26 de marzo de 2007 y 11 de mayo de 2007, cuando señalan que “no basta para satisfacer las exigencias constitucionales con manifestar ante quienes convocan una huelga que servicios considera la Administración que han de ser garantizados y el personal llamado a prestarlos. La concreción que exige la jurisprudencia significa que han de exponerse los criterios en virtud de los cuales se ha llegado a identificar tales servicios como esenciales y a determinar quiénes han de asegurarlos a la luz de las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate”.

De acuerdo con Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de junio de 2009 lo que hay que motivar son los servicios mínimos concretamente fijados y no la genérica necesidad de su fijación. Es precisa diferencia entre los conceptos de servicios esenciales, servicios mínimos y efectivos personales precisos para el desempeño de los últimos, debiendo referirse a la motivación a esos tres niveles conceptuales, y no solo al primero.

**CUARTO.**- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de fecha siete de febrero de dos mil uno (07-02-2000), estimó legitimada a la Ciudad Autónoma para determinar los servicios de huelga de limpieza convocada en el año 2000. stad sancionadora.

**QUINTO.**- El Consejero de Medio Ambiente y Sostenibilidad es el órgano competente en la materia, de acuerdo con atribución de funciones realizadas por Decreto del Presidente de la Ciudad de fecha 22/06/2015 (BOCCE 23/06/2015).

#### **PARTE DISPOSITIVA.-**

Se establecen los Servicios Mínimos esenciales siguientes:

- Recogida de residuos de hospitales y colegios con comedor.....	100%
- Recogida y limpieza de mercados.....	100%
- Recogida de residuos.....	50%
- Limpieza Viaria.....	40%
- Playas.....	20%
- Contenerización.....	100%
- Servicios de Mejora .....	0%
- Servicios Extraordinarios de Semana Santa.....	75%
- Mantenimiento de Redes de Saneamiento y Pluviales.....	50%
- Planta de Tratamiento y Transferencia.....	50%

Se comunica que contra esta resolución, que agota la vía administrativa, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, podrá interponer recurso potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley, ante el mismo órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, o ser impugnada directamente ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de esta Ciudad en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la recepción de esta notificación (artículos 116.1 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 8.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio).

No obstante lo anterior, podrá utilizar cualquier otro recurso que estime procedente.

Vº Bº EL PRESIDENTE  
P.D.F. EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE  
Y SOSTENIBILIDAD,  
(Decreto de Presidencia 26/11/2012)

LA SECRETARIA GENERAL,

— o —